

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3914/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto Jalisciense de Cancerología**

## Fecha de presentación del recurso

08 de julio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta brindada se cita que la resolución es **NEGATIVA** conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el sentido de la resolución es conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ESADO DE Jalisco y sus Municipios...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3914/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3914/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 140270222000082.

**2. Respuesta.** El día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través del Encargado de Transparencia emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio interno 008209.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3914/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3914/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3664/2022**, el día 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico.

**6. Se reciben correos electrónicos y se informa.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los dos correos electrónicos de fecha 15 quince y 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós mediante los cuales el sujeto obligado solicito la notificación del recurso de revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, el día 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 05 cinco de agosto del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través de correo electrónico, el día 15 quince de agosto del 2022 dos mil veintidós.

**8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	07 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de julio de 2022
Días inhábiles:	Del 18 al 29 de julio de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente

de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*III.- Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito información y datos de existir casos, así como copias de DENUNCIAS presentadas por particulares. Y EXPEDIENTES (versiones públicas), por posibles casos de NEGLIGENCIA MÉDICA o temas relacionados a reacciones adversas a medicamento, según se haya valorado, en todo el sistema de salud de Jalisco, entre el 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2022 (3 años).” (SIC)*

Por su parte con fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se advierte manifestó lo siguiente:

*En ese sentido, y una vez analizada la solicitud que nos ocupa, se está en posibilidades de emitir la siguiente respuesta, después de una búsqueda en los archivos de esta Subdirección Jurídica no se localizo denuncia o expediente alguno en los términos*

solicitados además es importante mencionar que del contenido de la entrega recepción que fue realizada al suscrito como servidor público entrante en el mes de agosto de 2021, no fue entregada la información que fue solicitada, por lo que se puede decir que la respuesta es igual a cero, en ese tenor o resulta necesario invocar el Criterio 18/13 (histórico), emitido por el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. [...]"*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*"En la respuesta brindada se cita que la resolución es NEGATIVA conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el sentido de la resolución es conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: "Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente". Mi queja es porque, al no aclarar de manera precisa la causa de la resolución (por ser reservada o confidencial o inexistente), no responde a la interrogante principal que solicito ser respuesta: "Solicito información y datos de existir casos". La respuesta supone opacidad o falta claridad al otorgar dicha información. ¿Es acaso que NO EXISTE información sobre posibles casos de negligencia medica, notificación de reacciones adversas a medicamentos, en lo que a su competencia ocupa (entre el 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2022)? ¿Es acaso que ES RESERVADA la información sobre posibles casos de negligencia medica, notificación de reacciones adversas a medicamentos, en lo que a su competencia ocupa (entre el 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2022)? ¿Es acaso que ES CONFIDENCIAL la información sobre posibles casos de negligencia medica, notificación de reacciones adversas a medicamentos, en lo que a su competencia ocupa (entre el 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2022)? ACLARO Y AMPLÍO SOLICITUD DE INFORMACIÓN: En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, la solicito sobre casos conocidos sobre posibles casos de negligencia médica, notificación de reacciones adversas a medicamentos, contaminación de medicamentos en el periodo especificado. Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, sólo requiero conocer: 1) ¿Se han presentado notificaciones de Reacciones Adversas a Medicamentos? ¿Cuántas? 2) De ser así, ¿cuáles son los medicamentos o fármacos que presentaron estos casos? 3) ¿Se han presentado notificaciones de medicamentos contaminados? ¿Cuántas? 4) De ser así, ¿cuáles son los medicamentos o fármacos que presentaron estos casos? 5) De existir alguna de las tres causales: negligencia médica, reacciones adversas a medicamentos o medicamentos contaminados, ¿se han presentado denuncias? ¿cuántas? 5) ¿Ante qué instancias se han presentado, ante la institución u otras del fuero común o Federal? 6) ¿Se abrieron carpetas o expedientes de investigación? 7) ¿Cuál ha sido el motivo para abrir las carpetas o expedientes? 8) ¿Han existido imputados o responsables? 9) ¿Se han considerado motivos de Negligencia Médica? 10) ¿Han existido sanciones de algún tipo? Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó realizó nuevas gestiones, de las cuales se advierte que

después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección Jurídica no se encontraron registros de denuncias expedientes relacionados a casos de negligencias médicas o temas relacionados a reacciones adversas a medicamento, sin embargo refirió que la solicitud de información mencionada “en todo el sistema de salud Jalisco”, por lo que en aras de que la parte recurrente obtuviera más información, se procedió a derivar la solicitud de información a los sujetos obligados, Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que los mismos proporcionaran información a la solicitud de información.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que de la respuesta proporcionada se atendió puntualmente lo solicitado.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ahora bien, derivado de los agravios planteado por la parte recurrente, se advierte que no le asiste razón, dado que el sujeto obligado en su respuesta inicial se pronunció respecto a la información petitionada, misma que forma parcialmente ámbito de su competencia; declarando la inexistencia de la información y por otro lado derivando la solicitud de información a los demás sujetos obligados en atender lo solicitado.

Ahora bien, se advierte que el agravio presentado, versa sobre contenidos novedosos, mismos que no fueron requeridos en su solicitud de información inicial, de los cuales se advierte medularmente la parte recurrente plantea nuevos cuestionamientos, referentes a los medicamentos de los cuales se han presentado posibles casos de negligencia médica, etc. es decir, el ciudadano se encuentra ampliando la solicitud de información, situación que resulta improcedente y actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3914/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----

KMMR/CCN